



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare NULO, POR ILEGAL, el Memorando No. ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de doce (12) de julio de 2023, visible a foja 155 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad Demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Parte Actora solicita, mediante Demanda visible de foja 3 a 12 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el Memorando No. ALCA-549-

2021 de 26 de noviembre de 2021, por medio del cual el Director Ejecutivo Nacional Legal, en calidad de Superior Jerárquico, amonesta por escrito con constancia en el expediente, al servidor público, Leonard Benjamín Austin Allen, con base en el artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 en el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, según el contenido del Informe CP-RHC-538-2021-SdeA del 13 de agosto de 2021, al igual que el acto confirmatorio dictado por la Junta Directiva de esta institución.

Además, que, como consecuencia de dicha declaración de Nulidad, se ordene a la Caja de Seguro Social, revocar la amonestación por escrito con constancia al expediente, aplicada al servidor público, Leonard Benjamín Austin Allen, con el cargo de abogado III, en su momento Juez Ejecutor de Colón, mediante Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el demandante, se pone de manifiesto que de acuerdo al Informe No. CP-RHC-538-2021-SdeA, de 13 de agosto de 2021, elaborado por la Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, el servidor público Leonard Benjamín Austin Allen, no cumplió con sus deberes para con la Demandada, en el sentido que, no ejerció la supervisión, ni dio el seguimiento adecuado, a los expedientes de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, asignados a su persona, cuando era Secretario Judicial, en el Juzgado Ejecutor de la Demandada, ubicado en Colón; ni tampoco, a los expedientes judiciales tramitados en dicho Despacho, cuando fue Juez Ejecutor, lo que incluía la falta de seguimiento a los Informes mensuales que debían ser presentados por los Administradores Judiciales instalados en los expedientes respectivos, provocando con ello, supuestas dilaciones entre otros, en el expediente del empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A.; lo que, a juicio de la Entidad de seguridad social, incrementó la morosidad que mantenía la

ejecutada, en concepto de cuotas empleado-empleador y provocó una amonestación a su persona.

Que el Licenciado **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, cumplió a cabalidad con sus deberes y obligaciones como servidor público de la Entidad demandada, tanto como Secretario Judicial, así como cuando ejerció como Juez Ejecutor, lo que se puede constatar por la actuación oportuna, diligente y en cumplimiento de las normas y procedimientos respectivos, por parte del Demandante; con independencia que se le alegue la falta de seguimientos de los Informes que mensualmente, como auxiliar de la justicia, debía entregar la Administradora Judicial instalada, cuyo seguimiento y reporte debía ser hecho por el Secretario Judicial encargado del expediente, al Juez Ejecutor, por ser parte de su obligación como tal y pretender señalarse que la responsabilidad por la supuesta omisión corresponde única y exclusivamente al superior jerárquico; es decir, la presentación y el seguimiento de los Informes mensuales de la administración del ejecutado, son responsabilidad del Administrador Judicial y del Secretario Judicial, y no directamente del Juez Ejecutor.

Que el licenciado Austin contaba únicamente con tres funcionarios: una Secretaria Administrativa, un Secretario Judicial y el Juez Ejecutor, quienes debían atender 3000 expedientes, lo que rebasaba su capacidad funcional, y que las carencias padecidas en el Juzgado Ejecutor de Colón, tanto en materia de personal, instalaciones adecuadas, equipo de trabajo, útiles y demás enceres, fueron documentadas en el "Informe de Gira en el Juzgado de Colón", que se adjunta a la demanda.

Que contra el Acto Administrativo cuya ilegalidad se demanda se presentaron los recursos de reconsideración y de apelación, que decidieron CONFIRMAR, la sanción impuesta, con lo que se agotó debidamente la Vía Gubernativa.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Caja de Seguro Social viola de forma directa por omisión, las siguientes normativas legales:

-El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en atención a que los Actos Administrativos deben efectuarse con objetividad, con apego al Principio de Estricta Legalidad y deben ser motivados de forma correcta, adecuada y suficiente, lo que se omitió por parte de la Caja de Seguro Social, ya que debió garantizar el personal del Juzgado Ejecutor de la Provincia de Colón, las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo, el material, equipo y maquinaria necesarios, para su ejecución, así como los implementos adecuados, lo cual no se observa en este caso.

-El segundo y tercer párrafo del artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que a su criterio, la Caja de Seguro Social debió garantizar al personal del Juzgado Ejecutor de la Provincia de Colón, las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo, el material, equipo y maquinaria necesarios, para su ejecución; así como los implementos adecuados, entre otros, lo cual no se observa en este caso, sino más bien el abandono del Juzgado Ejecutor de Colón por parte del Representante Legal de la entidad demandada.

-El artículo 19, numerales 16, 17 y 18 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ya que dicha Institución estaba obligada a garantizar a todos los funcionarios a su servicio, sean administrativos o del sector salud, las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo, el material, equipo y maquinaria necesarios, para su ejecución, así como los implementos adecuados, entre otros, para cumplir con las funciones relativas al cargo que ostentan, lo que no fue valorado por la entidad al imponer la sanción acusada de nulidad.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del Oficio No. 1587 de 12 de julio de 2023, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le solicitó al Director Ejecutivo Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, que remitiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en virtud de la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, el cual fue remitido a esta Corporación mediante nota No.DENL-N-229-2023 de 19 de julio de 2023, que en lo medular plantea lo siguiente:

“...Que mediante Memorando No. ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, como superior jerárquico del servidor público LEONARD BENJAMIN AUSTIN ALLEN... lo AMONESTA por escrito con constancia a su expediente, con base en el Artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, con fundamento en lo establecido en el Informe No.CP-RHC-733-2021-SdeA de 30 de agosto de 2021, resultante de la investigación administrativa de resultado del Informe de Auditoría Especial No. DNA-ING-IE-17-2021 de 8 de febrero de 2021, acto que le fue notificado al accionante el día 1° de diciembre de 2021.

Que encontrándose inconforme con el contenido del acto administrativo, el precitado servidor público LEONARD BENJAMIN AUSTIN ALLEN, presenta en tiempo procesalmente hábil, Recurso de Reconsideración, argumentando situaciones, que a juicio de la administración no fueron contundentes para variar la decisión, por lo que mediante Resolución No.1409-2022 de 29 de marzo de 2022, se Resuelve: MANTENER el Memorando No.ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021...en vista que la investigación comprobó que no cumplió e hizo cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo y no ejecutó el trabajo en forma correcta, con la diligencia que el cargo requiere manteniendo al día las labores que le han sido encomendadas.

...La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como parte de su gestión, atiende la Apelación, en la cual evalúa los hallazgos plasmados en el Informe Especial de Auditoría No.DNA-ING-IE-17-2021, por lo que se hace oportuno plantearlos a continuación:

‘Que el Informe Especial de Auditoría No.DNA-ING-IE-17-2021, plasmó como hallazgos: 1. Deficiencias en la Gestión de Cobro por la Vía Judicial y 2. Falta de Seguimiento a la Gestión realizada por los Administradores Judiciales.

Que el precitado informe de auditoría estipuló como causas de estas deficiencias, que el recurrente y el compañero Alonso Knight no archivó en el expediente judicial las Hojas de Condiciones o Cálculo para los Arreglos de Pago formalizados. Igualmente, no aplicaron de forma correcta los cálculos de interés del 1% mensual por la demora en el pago mensual de las letras. Aunado al hecho de la falta de nombramiento del perito para que participara en la gestión de avalúo y no vigilar las gestiones realizadas por los Administradores Judiciales.’

Como resultado la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.56,087-2023 de 11 de enero de 2023, RESUELVE: MANTENER, el Memorando No. ALCA-548-2021 de 26

de noviembre de 2021, por el cual se dispuso Amonestar por escrito al servidor público LEONARD AUSTIN...por incumplimiento de sus deberes, sanción que fue el resultado de una evaluación objetiva dentro del proceso disciplinario administrativo, llevado a cabo...”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1933 de 26 de octubre de 2023, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“...Cabe destacar lo concerniente a la adecuada motivación y consecuente fundamento del Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, resulta válido acotar que al estructurar el acto acusado, la entidad demandada hizo una relación categórica, tanto de los hechos fácticos, como de las normas que le facultaban para imponer el llamado de atención escrito a Leonard Benjamín Austin Allen, que resulta ser el acto administrativo objeto de la presente demanda y que surge en estricto derecho como sanción disciplinaria, en virtud de la cuestionada e incorrecta ejecución del trabajo, correspondiente a su cargo como Juez Ejecutor titular de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, lo que se origina ante el evidente incumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones legales que norman las actividades propias de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

En tal sentido, procede destacar que lo señalado en el párrafo que antecede, se acredita de modo fehaciente, a través del Informe de Auditoría Especial No.DNA-ING-IE-24-2021, de 10 de marzo de 2021, realizado a solicitud del entonces Director General de la institución actuante, doctor JULIO García Valarini, requerido, mediante Memorando CAJ-N-216-2019 de 24 de mayo de 2019, al considerar dicho funcionario, ejerciendo sus facultades como representante legal de la entidad y responsable de su jurisdicción coactiva, que existían obvias irregularidades y evidente negligencia en lo que tocaba a la gestión del expediente judicial del empleador 30-206-00040; Pocito; S.A., por lo que resultaba más que procedente, que dicho superior jerárquico le diese expreso seguimiento a ese y a cualquier expediente del cual tuviere noticia, que se surtieran, de modo inadecuado y potencialmente ilegal, las funciones que dentro de la Jurisdicción de Cobro Coactivo, se habían delegado al funcionario posteriormente sancionado.

De este modo, al analizar lo indicado en líneas que anteceden, la sola explicación de los hechos y del cúmulo de normas que facultan y amparan a la entidad demandada, así como la concurrencia de probanzas fehacientes de las faltas cometidas, se compaginan para justificar la decisión de sancionar disciplinariamente con la más leve de las medidas, al funcionario Leonard Benjamin Austin Allen, todo lo cual hace que el acto

demandado cumpla con el principio de la motivación del acto administrativo, por cuanto que la resolución de revocatoria demandada dio a conocer, de manera precisa, las cuales se procedió a hacerle un llamado de atención por escrito; al respecto, bien vale invocar las normas de dicho ámbito disciplinario que le fueron aplicadas al demandante, tales como Artículo 20, numerales 1 y 6 Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social...en concordancia con los numerales 1 y 38 en el Cuadro de Aplicación de Sanciones ibídem...

...El servidor público Leonard Benjamín Austin Allen, no cumplió con sus deberes para con la entidad demandada, en el sentido que, no ejerció la supervisión, ni dio el seguimiento adecuado, a los expedientes de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo asignados a su persona, cuando era Secretario Judicial, en el Juzgado Ejecutor de la Demandada, ubicado en Colón; ni tampoco, a los expedientes judiciales tramitados en dicho despacho, cuando fue Juez Ejecutor, lo que incluía la falta de seguimiento a los informes mensuales, que debían ser presentados por los Administradores Judiciales instalados en los expedientes de respectivos provocando con ello, evidentes dilaciones entre otros, en el expediente del empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A.; lo que, a juicio de la institución de seguridad social, incrementó la morosidad que mantenía la ejecutada, en concepto de cuotas empleado-empleador.

Con base a lo anteriormente expuesto, el llamado de atención escrito de Leonard Benjamín Austin Allen fue proporcional y legal...ya que durante toda la investigación de la que fue objeto el actor, en virtud del proceso disciplinario instaurado en su contra, se cumplió expresamente con los postulados del Debido Proceso, por cuanto que ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa de todas las instancias...

...En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 19, numerales 16, 17 y 18 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social resultan infundados, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante..."

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

- **Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en nombre y representación de **LEONARD BENJAMIN AUSTIN ALLEN**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

- **Legitimación Activa y Pasiva:**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Sujeto Activo es el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en nombre y representación de **LEONARD BENJAMIN AUSTIN ALLEN**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

El Sujeto Pasivo lo es la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

- **Análisis.**

El Activador Judicial, solicita dentro de sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal el MEMORANDO No. ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, expedido por el Director Ejecutivo Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se le amonesta por escrito con constancia a su expediente, con base en el Artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, procede la Sala a analizar en conjunto la violación de los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 19, numerales 16, 17 y 18 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Siendo ello así, se desprende de las pretensiones del accionante y de las normas invocadas por su Apoderado Judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar si la amonestación por escrito con constancia a su expediente del Licenciado **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, fue realizada conforme al principio de estricta legalidad.

El acto administrativo atacado de ilegal es el Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

“De acuerdo a los resultados de la investigación llevada a cabo por la Sección de Análisis de Recursos Humanos, plasmado en el Informe CP-RHC-538-2021-SdeA, del 13 de agosto de 2021, se comprobó que incumplió con las leyes y reglamentos establecidos en la institución, además ejecutó el trabajo propio del cargo de forma incorrecta, ante la carencia de supervisión de los administradores judiciales y una deficiente gestión de cobro, sobre los hechos que se detallan en el Informe de Auditoría Especial No.DNA-ING-IE-24-2021, del 10 de marzo de 2021, realizada a solicitud del doctor Julio García Valarini, ex Director General, mediante Memorando CAJ-N-216-2019, del 24 de mayo de 2019, relacionado con la evaluación del expediente judicial del empleador 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico S.A., que fue previamente revisado por los Asesores Legales de la Coordinación Administrativa Judicial, designados mediante Memorando CAJ-M-3025-2018, del 2 de noviembre de 2018, con el objetivo de darle seguimiento a los expedientes judiciales de los Juzgados Ejecutores a nivel nacional, revisando todos los procesos para determinar si existen anomalías, efectuada en la Agencia Administrativa de Colón, del cual se le atribuye responsabilidad, periodo comprendido del 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de julio de 2019 y autorizada mediante la Orden de Trabajo No. AE-38-2019, del 18 de junio de 2019.

Por tal motivo se le amonesta por escrito con constancia a su expediente, con base en el Artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal...”

En ese orden de ideas, el fundamento jurídico utilizado para la amonestación escrita con constancia al expediente de personal son los siguientes:

“**Artículo 20.** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten...

6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia...”

“**Cuadro de Aplicación de Sanciones.**

1. Ejecutar el trabajo propio del cargo, en forma incorrecta, deficiente o negligente, debidamente comprobado. En concordancia con el artículo 20, num 6...

38. Desobediencia y falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que regulan las actividades de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social..."

Según las constancias procesales este Tribunal evidencia que al Licenciado **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, fungía como Secretario Judicial desde el 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, cuyas funciones adscritas al cargo, eran entre otras: dar seguimiento a los expedientes que se encuentren sometidos al proceso por cobro coactivo por la institución bajo su responsabilidad y Confeccionar los Comprobantes de Caja Crédito con su respectiva cuenta financiera independientemente en que Agencia se encuentre.

Posteriormente le fue delegado el ejercicio de la jurisdicción coactiva, mediante Resolución 753-2017-D.G de 31 de mayo de 2017, en donde fue designado como Juez Ejecutor de Colón y que dentro de las funciones adscritas a la posición, se encuentran las siguientes:

- Velar porque los intereses de la Caja estén debidamente representados en las acciones legales que se interpongan a nivel de la Dirección de Asesoría Legal.
- Coordinar que las resoluciones que se dicten, tales como autos, providencias, mandamientos de pagos, edictos de remate y emplazatorios, hagan efectivo el trámite del juicio y garanticen el cobro de la morosidad.
- Efectuar los cobros a los patronos morosos con la Institución, después de agotada la vía administrativa.
 - Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo realizado por el personal a su cargo.
- Programar, dirigir y controlar las actividades que se realizan en el Juzgado Ejecutor.
- Nombrar administradores depositarios de los secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor, con el objeto de recuperar y prevenir la morosidad patronal.
- Evaluar la gestión de cobro y la recuperación efectiva para revisar las variaciones o hacer las modificaciones respectivas.

El Informe de Auditoría Especial DNA-ING-IE-24-2021, utilizado como fundamento de hecho para la amonestación escrita con constancia en el expediente, realizada entre el 13 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, relacionado con la evaluación del expediente judicial del empleador 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico S.A., evidencia como resultado las siguientes fallas en la estructura de control interno:

1. **Debilidades en la Gestión de Cobro Coactivo por la Vía Judicial.**
2. **Carencia de Supervisión a la Gestión de Cobro realizada por los Administradores Judiciales.**

Según dicho informe, incorporado a esta causa, en cuadernillo anexo al expediente administrativo, a foja 9 señala:

“...CAUSA

Esto se debió a que:

- El Secretario Judicial, Leonard Austin, con designación desde el 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, quien era el responsable del manejo del expediente judicial, no conservó en el expediente las Hojas de Condiciones o Cálculos de los Arreglos de Pago formalizados previamente y el licenciado Tommy Mudarra, Ex Juez Ejecutor, quien supervisaba las labores del secretario judicial, no vigiló que se cumpliera con este requisito.
- El Licenciado Tommy Mudarra, ex Juez Ejecutor y el Secretario Judicial, Leonard Austin, quienes manejaron el expediente judicial desde el 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, no dictaron el Auto de Embargo de los bienes de la empresa; una vez terminara la diligencia de la toma del inventario y avalúo, el 26 de enero de 2015, para garantizar la recuperación parcial o total de la deuda del empleador.
- Durante el periodo que laboró como Juez Ejecutor el licenciado Leonard Austin, del 31 de mayo de 2017 al 19 de febrero de 2019 a la fecha, no cumplieron con nombrar el perito para levantar un nuevo inventario y avalúo, ni decretaron el Auto de Embargo de los bienes muebles, una vez se nombró un nuevo Administrador Judicial.

EFECTO

- Al no encontrarse las hojas de condiciones o cálculo en el expediente judicial, no permite que en su momento el Juez Ejecutor o a quien lo requiera, pueda verificar si se cumplió con los acuerdos y políticas para los Arreglos de Pagos.

- La Institución, pudiese perder la oportunidad de contar, de manera oportuna, con el valor de los bienes inventariados el 26 de enero de 2015, el cual fue por un monto de trece mil quinientos veinticuatro balboas con 00/100 (B/.13,524.00) al ser embargados y rematados en el momento que incumplió el arreglo de pago.
- Además, de perjuicios a los empleados-asegurados de la empresa en el derecho a sus prestaciones médicas y económicas...”

Aunado a lo anterior, en el informe de Auditoría Especial No. DNA-ING-IE-17-2021, señala que evaluada la situación objeto de estudio con base en la investigación practicada y documentos recabados, se identificó incumplimiento por parte de los servidores públicos **LEONARD AUSTIN** y DORCAS LIBNI RAMEA PIMENTEL, sobre los hechos que se detallan en el Informe de Auditoría Especial No.DNA-ING-IE-24-2021, del 10 de marzo de 2021, relacionado con la evaluación del expediente judicial del empleador Panadería y Dulcería Chico S.A., periodo comprendido del 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de julio de 2019.

El Licenciado **LEONARD AUSTIN**, en su calidad de Juez Ejecutor desde el 31 de mayo de 2017 al 19 de febrero de 2019, una vez decretado el secuestro o embargo, conforme lo establece el Manual de Procedimiento 182-00, según lo contenido en su parte IV. Normas, numeral 1, y el Código Judicial, nombra a su criterio al administrador judicial quien debía rendir un informe mensual ante el Juzgado Ejecutor dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y cumplir con las condiciones y términos para un arreglo de pago que garantizara la recuperación de la morosidad patronal dentro del menor tiempo posible; no obstante, la falta de un seguimiento correcto del expediente impidió que el patrono cumpliera con la cancelación de la morosidad dentro del periodo de dos (2) años o sea veinticuatro (24) meses, incumpliendo así con sus obligaciones al frente del despacho del Juzgado Ejecutor y afectando los intereses de la Institución.

Debido Proceso

En primera instancia, es importante destacar que al Acto Administrativo objeto de impugnación fue proferido por Autoridad Competente, en ese sentido, la

facultad del Jefe Inmediato o Superior Jerárquico, suscribir el Memorando ALCA-549-2021, denominado "Amonestación por escrito, con constancia al expediente", la que se encuentra establecida en el Artículo 41, numeral 14 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reorganiza la Caja de Seguro Social, función que puede ser delegada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que señala:

“Artículo 37. Facultad de delegación de atribuciones. El Director General podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Institución, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley...”

Una vez corroborada la competencia que tenía el Superior Jerárquico para la amonestación, es oportuno destacar que la Autoridad Nominadora puede amonestar a los funcionarios que hayan incurrido en una falta administrativa preestablecida en la ley; lo cual, si se encuentra debidamente fundamentado y motivado, no constituye una violación a sus Derechos o a los principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

En segundo lugar, el fundamento de derecho utilizado por la Caja de Seguro Social (artículo 20, numeral 2 y 6 de la Ley 51 de 2005 y los numerales 3 y 38 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social) es cónsono con la conducta del funcionario, establecida en el Informe de Auditoría precitado.

En ese orden de ideas y como bien lo ha señalado el autor **Roberto Dromi**, en su obra, **Derecho Administrativo**, el poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio, es decir, es la facultad de asegurar el buen funcionamiento de la función pública por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función, y el cual exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del debido proceso. (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 12 Edición, Hispania Libros, 2009, Buenos Aires, Argentina, página 404).

La Sala Tercera, se ha manifestado reiteradamente que para que se configure el Debido Proceso en una acción de tipo disciplinario, la Administración debe cumplir con ciertos presupuestos tales como: que la acción de personal impugnada haya sido expedida con una debida motivación por parte de la Autoridad competente, que el demandante haya ejercido su derecho de defensa ante la Administración, a través del uso oportuno de los recursos dispuestos para agotar la vía gubernativa y, consecuentemente, que la entidad demandada lo haya resuelto, mediante resolución motivada, permitiéndole acudir con posterioridad, a esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La motivación, aspecto fundamental esbozado por el demandante como causa de ilegalidad del Acto, fue atendida por la Autoridad Nominadora, en virtud que se consignaron las razones por las cuales se amonestó al señor **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, señalando a su vez los motivos de hecho que sustentan tal decisión, contemplado en el informe de Auditoría DNA-ING-IE-24-2021, a su vez también se establece el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado, previamente citados.

Por lo tanto, en el negocio que nos ocupa y en concordancia con el acervo probatorio se evidencia que el Debido Proceso fue respetado al motivar y fundamentar la decisión que hoy se impugna y al permitirle recurrirla, ante las instancias correspondientes.

Finalmente, y con respecto a las alegaciones de que la Caja de Seguro Social es responsable de la problemática del Juzgado Ejecutor al no proveerle de los insumos ni personal adecuados para el desarrollo de su trabajo; concuerda esta Corporación con el planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en su Vista No.1933 de 26 de octubre de 2023, de que estas circunstancias no le relevan al señor **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN** de modo alguno de su responsabilidad en cuanto a la comisión de su parte de vulneraciones evidentes al reglamento interno de personal de la institución de

seguridad social, que fueron acreditados a través de un informe de auditoría y de un informe de Recursos Humanos, surtidos a la luz de plena legalidad probatoria.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Memorando No. ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Caja de Seguro Social, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN**, así como tampoco lo son sus Actos Confirmatorios y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del Demandante.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**


**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8.36 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____
DE LA _____ A LAS _____ DE LA _____

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1511 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 15 de mayo de 2024

EL Secretario (a) Judicial